

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267580001981

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580001981**

Fecha: **06-02-2026**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señora
ROSALBA TIERRADENTRO OBREGÓN
Cédula de Ciudadanía No. 31.889.817
Corregimiento Los Andes
N 3°25'52,3" / W 76°37'47,04"
Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 146 del 21 de noviembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2020*".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 146 del 21 de noviembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2020*". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en once (11) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 146 del 21 de noviembre de 2025 Expediente 026-2020 PNNF



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(146)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco
(2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 026 DE 2020"

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente*", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "*área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que, en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrita y subrayado fuera de texto original).

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este sentido, en el literal a) del artículo Primero determina que:

"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

*Naturales los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca***". (Negrita fuera de texto original)

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **Parques Nacionales Naturales de Colombia**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que, el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modifico el artículo 24 de la el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 regulando la etapa procesal de formulación de cargos que,

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: Mediante informe con radicado No. 20207570016072 del 4 de septiembre de 2020, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali reportó que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante PVC) realizado el 28 de agosto de 2020 por el Sector de Pueblo Nuevo – en el predio La Tulia, del corregimiento Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali, se evidenció la construcción de una infraestructura habitacional en ladrillo y concreto de aproximadamente 130 m², el piso una parte en cemento, otra parte en tierra, columnas en cemento y sin techo; dicha obra adelantada en un 85%.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 25' 52,3"	76° 37' 47,04"	1.869 msnm

SEGUNDO: La señora Rosalba Tierradentro y el señor Sigifredo Caicedo manifestaron que estarían construyendo una vivienda toda vez que *en la que viven* actualmente (construida en madera) *está muy deteriorada por la humedad y las polillas*. Por otro lado, el techo estaba construido con láminas de zinc, las cuales, se encontraban oxidadas y agujeradas.

TERCERO: Se realizó inspección de la vivienda en madera y se pudo constatar el estado de deterioro de la infraestructura. Se les explicó y comunicó que este tipo de actividades requieren siempre de autorización previa por parte de la administración de Parques Nacionales, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 0470 de 2018 por medio de la cual se regula el procedimiento aplicable a las solicitudes de adecuaciones a infraestructura habitacional.

CUARTO: Mediante Auto 076 del 3 de noviembre de 2020, la jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de la señora



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Rosalba Tierradentro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.817 y el señor Sigifredo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.550.213; medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades de la construcción de la infraestructura habitacional descrita en los hechos anteriores.

QUINTO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó seguimiento a la infracción el día 20 de abril de 2021 encontrando una construcción con plancha, paredes terminadas, pisos, y se evidencia ya habitada. Es decir, se evidencia un incumplimiento a la orden del Auto 076 del 3 de noviembre de 2020.

SEXTO: Posteriormente, en recorrido de seguimiento realizado el día 8 de marzo de 2022 se verificó que:

(...) la vivienda de aproximadamente 130 metros cuadrados tiene un avance del 95% donde se evidencia que cuenta con servicios de agua, luz y aparentemente ya está siendo habitada, al igual que la antigua casa, que anteriormente se encontraba construida en madera y en riesgo de colapso, también se encuentra actualmente habitada y con los servicios básicos de luz y agua, pero en riesgo de colapso de la vivienda.

En consecuencia, se logró constatar nuevamente que la señora Tierradentro y el señor Caicedo no acataron la medida preventiva impuesta mediante el Auto 076 de 2020.

SEPTIMO: Que el 14 de febrero de 2025 se emitió el Informe Técnico No. 20257660000046 por medio del cual se calculó la importancia de la afectación de las actividades prohibidas ejecutadas por la señora Rosalba Tierradentro y el señor Sigifredo Caicedo. Así las cosas, la conducta que transgredió el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 con importancia de afectación como **moderada**.

OCTAVO: Que mediante el Auto 035 del 31 de marzo de 2025 se inició investigación de carácter ambiental en contra de la señora **ROSALBA TIERRADENTRO OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.817 y del señor **SIGIFREDO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.550.213. Dicho acto administrativo fue notificado conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

A. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

El Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente¹ en el literal a) del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de Conservación, de Recuperación y Control, Investigación, Educación, Recreación y de Cultura.

Frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:

a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones de materia ambiental consagra que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

¹ Véase el Decreto Ley 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

- 1) Numeral 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20257660000046 calificó las afectaciones provocadas por la infracción investigada como **moderada**, así esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida. Por ende, esta autoridad encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria; de manera que, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone aquellos agravantes en materia de infracciones ambientales que deben de ser tenidos en cuenta por la autoridad ambiental, así:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que las sanciones aplicables a las conductas prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 ibidem serán las dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según corresponda.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en las conductas de los investigados:

- I) Numeral 7 – Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su misma naturaleza jurídica indica que es un área de especial importancia ecológica.
- II) Numeral 10 – El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** Conforme a los informes de campo contenidos en el expediente, los investigados hicieron caso omiso a la orden de suspensión de actividades u obras medida preventiva impuesta mediante el Auto del 076 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS a la señora **ROSALBA TIERRADENTRO OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.817 y al señor **SIGIFREDO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.550.213, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

- **CARGO PRIMERO:** Por la violación al **numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** por realizar la construcción de una nueva infraestructura habitacional en ladrillo y concreto de aproximadamente 130 metros cuadrados con plancha en concreto para segundo nivel.

Agravantes formulados de los numerales séptimo y décimo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

- 1) AGRAVANTE NUMERAL SÉPTIMO:** Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 2) AGRAVANTE NUMERAL DÉCIMO:** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo anterior en el Corregimiento de Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 25' 52,3"	76° 37' 47,04"	1.869 msnm

En concordancia con lo anterior, se hace necesario señalar que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, norma que, en su artículo 40, establece las sanciones susceptibles de ser impuestas al investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la señora **ROSALBA TIERRADENTRO OBREGÓN** y al señor **SIGIFREDO CAICEDO** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28 de agosto de 2020.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000046 del 14 de febrero de 2025.
- Documentos glosados al expediente 026 de 2020.

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER a la señora **ROSALBA TIERRADENTRO OBREGÓN** y al señor **SIGIFREDO CAICEDO**, presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – PONER EN CONOCIMIENTO copia integral del expediente 026 de 2020 a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que se investigue la posible comisión del delito de Invasión de áreas de especial importancia ecológica u otro punible, por parte de los investigados; con sujeción a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Juan S Paz S
Juan Sebastián Paz
Abogado Contratista
PNN Farallones

Revisó:

John Acosta
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de
Cali

Revisó:

Margarita Marín
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna A.
Gloria Teresita Serna A.
Directora Territorial
DTPA

Carol Johanna Ortega
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA